Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	BANCO DE LA NACION ARGENTINA, MARIA DEL ROSARIO FORTE
Domicilio:	MITRE, 178, SAN CARLOS DE BARILOCHE, 8400, RIO NEGRO
Tipo de Domicilio:	Denunciado
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	2460/2019				CIVIL 2	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TAPIA, CRISTIAN ALBERTO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Carlos de Bariloche, de junio de 2019.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: INGRIDE BIBIANA ALBERA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

En ……..de.…….de 2019, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……..

…… ……

Y requerí la presencia de.…… ……

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TAPIA, CRISTIAN ALBERTO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" (Expte. FGR Nº 2460/2019)

San Carlos de Bariloche, de mayo de 2019.GA

AUTOS Y VISTOS: los presentes actuados caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ TAPIA CRISTIAN ALBERTO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" Expte. FGR N° 2460/2019 de la Secretaría de Ejecución Fiscal, Tributaria y Previsional, para dictar sentencia definitiva; y

RESULTA:

1º) Que a fs. 45/7 se presentó la apoderada del Banco de la Nación Argentina, interponiendo demanda ordinaria en contra de Cristian Alberto Tapia, con el objeto de que se lo condene a pagar la suma de pesos cuarenta y seis mil novecientos catorce con cinco centavos ($ 46.914,05) derivada de la falta de pago parcial de las obligaciones emergentes de la deuda generada con la tarjeta de crédito visa, con más sus intereses y las costas del proceso.

Sostuvo que la demandada dejó de pagar los resúmenes mensuales quedando un saldo deudor no observado. Finalmente ofreció la prueba que avalan sus dichos, y solicitó que oportunamente se dictara sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

2°) Que a fs. 53/4 fue notificada la pretensión inicial, no habiendo la accionada contestado la misma.

3º) Que a fs. 56 se declaró la cuestión como de puro derecho, dictando a fs. 57 -en consecuencia-, el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Que como se advierte, estamos en presencia de un caso de responsabilidad civil dentro de la órbita "contractual". Dicha responsabilidad generadora del deber de indemnizar, exige para su configuración la concurrencia de cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo, o material (en el caso que me ocupa, el incumplimiento del pago total del contrato de mutuo celebrado por el banco demandante), b) un factor de atribución de responsabilidad, a título de "dolo" o "culpa". Esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor, c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho, que es causa fuente de tal daño.

Claro está, que cuando se trata de un reclamo dentro de la órbita contractual, al acreedor le bastará con demostrar la existencia del contrato y que el incumplimiento material es jurídicamente relevante; para lo cual será menester que el deudor esté constituido en mora. Es decir, que la demostración de la existencia del contrato sumado al estado de mora, serán prueba suficiente de la antijuridicidad de la conducta, y del factor de

atribución, ya que la obligación "strictu sensu" preexiste al incumplimiento, con lo cual el acreedor ya tendrá título para obtener la prestación del deudor; quien a su vez, sólo podrá obtener el rechazo de la pretensión de aquél, probando que cumplió o que se liberó por caso fortuito (Conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Curso de Obligaciones", Tº I, Cap. VII, Nros. 372, y 445), o que tratándose de un contrato bilateral con prestaciones recíprocas y correlativas, se encuentra en condiciones de hacer valer la "excepción de incumplimiento" (Conf. art. 1031 y 1032 del Código Civil y Comercial, ex Art. 1201 del C.C).

Otro tanto ocurre con la demostración del "daño" y la "relación de causalidad", toda vez que tratándose de obligaciones de "dar sumas de dinero", por imperio de lo estatuido por los arts. 767 y siguientes del Código Civil y Comercial (ex art. 622- del C.C.) el deudor moroso "debe los intereses" -convencionales, legales o judiciales, según el caso-, con lo cual sería irrelevante la prueba de que su morosidad no ocasionó daño alguno al acreedor del dinero (Conf. Alterini..., Ob. Cit., Cap. VII nro. 515 y Cap. IX, nro. 610).

II) Que en el caso de autos, tanto el contrato de mutuo celebrado como la falta de pago de los resumenes que se reclaman, se encuentran acreditados ante la falta de contestación de la demanda.

En cuanto al "estado de mora"

necesario para que quede acreditado el deber de responder, de acuerdo a lo expresado en el apartado Iº de los Considerandos de este pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que por ser la obligación que se reclama de plazo "expresamente determinado" y "cierto", ella se ha producido automáticamente por el solo vencimiento de la fecha de pago originaria, sin necesidad de interpelación alguna (Conf. arts. 886, 887 y 888 –ex art. 509 CC- del Código Civil y Comercial; y Alterini..., Ob. Cit., nro. 400).

III) No existiendo mérito alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas de este proceso serán solventadas íntegramente por el demandado que resultó vencido (art. 68 y 70 del CPCCN).

IV) Para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes, se tendrá en cuenta la importancia moral y económica del asunto, la calidad y eficacia de la labor desarrollada y será de aplicación la ley 27.423, los arts. 16 y 21 –que establecen las pautas y escalas para calcular el monto de la retribución por la labor profesional-, 14 –actuación conjunta-, 20 –que se refiere a la retribución de los procuradores-, 29 –que advierte las etapas del proceso y 58 –que establece los montos mínimos-.

Por ello, normativa, jurisprudencia y doctrina citadas,

Fallo: 1º) Haciendo lugar a la demanda por cobro de pesos impetrada por la actora "Banco

de la Nación Argentina". 2º) Condenando al demandado Cristian Alberto Tapia, a pagar a la actora la suma de pesos cuarenta y seis mil novecientos catorce con cinco centavos ($ 46.914,05), con más los intereses correspondientes que se devengarán desde el momento de la mora hasta la del efectivo pago; y serán determinados en la etapa de ejecución. 3º) Imponiendo las costas en su totalidad a la parte demandada que resultó vencida (Conf. art. 68 del Código Procesal); a cuyo fin regulo conjuntamente los honorarios de los abogados de la parte actora, Rosario Forte –apoderada- y Hernán Gandur –patrocinante-, en la cantidad de 10 UMA, la que por Acordada 08/2019 de la CSJN equivale al día de la fecha la suma de pesos veinte mil setecientos cincuenta ($20.750). 4°) Cópiese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, archívese.